

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO 003178

RESOLUCION No.

DE 28 JUN 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA "BETEL COLOMBIA S.A.S."

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014 y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

1 – Que mediante radicado 43877 de agosto 18 de 2017 y traslado por medio del memorando con radicado No. 17702 de fecha 11 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor MIGUEL ANGEL MARULANDA, ante el MINISTERIO DE TRABAJO, en el sentido denunciar un presunto incumplimiento de la normatividad laboral vigente y más concretamente, por un presunto incumplimiento en el pago de los salarios por parte de la empresa BETEL COLOMBIA S.A.

La convocante manifiesta:

Señor John Francisco, continuo en espera de pago de salarios del mes de enero de 2017 más siete días del mes de febrero de 2017, pago prestaciones legales desde 01/09/16 hasta 27/02/201, de igual forma como me debe el pago de alquiler del vehículo por 3 meses (noviembre, diciembre y enero), cuyo contrato firmado reiteradamente incumplió BETEL DE COLOMBIA S.A.S que suma \$2.328.478.00 , sin respuesta suya. Los soportes físicos y magnéticos de caja menor fueron entregados a Ud. Quien actúa como Representante Legal de BETEL DE COLOMBIA S.A.S. y de SINTESYS.

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto Comisorio No. 3469 de fecha 20 de noviembre de 2017, se comisiono al Inspector SEPTIMO DE TRABAJO con la finalidad de adelantar investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación contra la empresa BETEL COLOMBIA S.A.S., teniendo en cuenta la solicitud suscrita.
2. Mediante Auto de trámite de 07 de enero 2018, se avoca conocimiento de las actuaciones correspondientes al presente expediente.
3. En junio 12 de 2018, El Inspector Séptimo de Trabajo que fue comisionado, le practico una Visita de carácter administrativo a la empresa BETEL COLOMBIA S.A.S., con el fin de recolectar documentación necesaria y pertinente para llevar a cabo la investigación preliminar iniciada a la empresa convocada.

RESOLUCION No. 003178

DE 28 JUN 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 15,29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...) La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

RESOLUCION No. 003178 DE

28 JUN 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Artículo 16. Contenido de las peticiones. (Subrogado por el Art. 17 de la Ley 1755 de 2015): Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

"Art. 17. (Subrogado por la Ley 1755 de 2015): Peticiones incompletas y desistimiento tácito. "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los

Documentos o informes requeridos, comenzara a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una investigación administrativa la autoridad advierte que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este Artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente, contra el cual únicamente procederá recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez finalizada la etapa de averiguación preliminar y de recolección de documentación relacionada con la que interpuesta por el señor MIGUEL ANGEL MARULANDA, contra la empresa BETEL COLOMBIA S.A.S., el despacho encontró, de una parte, que la empresa convocada según la inspección llevada a cabo a la misma, que la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá sí existe pero que dejó de operar desde el año pasado por motivo de quiebra financiera, según la versión dada por un señor JOHN ROA, quien se encontraba al momento de la inspección, lo que quiere decir que cerró operaciones y que estaría iniciando proceso de liquidación ante la Cámara de Comercio de Bogotá y de otra parte, que la

señora convocante no suministro en la queja interpuesta ante la Personería Distrital de Bogotá ninguna dirección de contacto, donde se le pudiera requerir para lo pertinente dentro de la averiguación preliminar iniciada, además que su queja no es clara y está incompleta. Por lo anterior este despacho considera que como no se pudo identificar plenamente las partes involucrada en la investigación, se hace imposible continuar con el desarrollo de la misma y en consecuencia se debe dar por terminada. En consecuencia este despacho considera que al no haberse podido identificar plenamente a las partes en el desarrollo de las averiguaciones iniciadas se debe dar por terminada y en consecuencia archivada ateniéndose a lo estipulado en el Artículo 16 de Ley 1437 de 2011.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. (Subrogado por el Art. 17 de la Ley 1755 de 2015): Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

“Art. 17. (Subrogado por la Ley 1755 de 2015): Peticiones incompletas y desistimiento tácito. “En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los

Documentos o informes requeridos, comenzara a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una investigación administrativa la autoridad advierte que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este Artículo, la autoridad decretara el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente, contra el cual únicamente procederá recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

RESOLUCION No. **003178** DE **28 JUN 2017**
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa BETL COLOMBIA S.A.S, identifica con Nit. 900957544—7, Representada Legalmente por JOHN FRANCISCO ROA MONTES o por quien haga sus veces, domiciliada en la Calle 66 No. 59 - 31 Torre 7 Of.201 de la Ciudad de Bogota D.C., email: jfroamontes@yahoo.es, por petición interpuesta ante el Ministerio de Trabajo por el ciudadano MIGUEL ANGEL MARULANDA, (no registro dirección de contacto), por las razones expuestas en la parte motiva y a la normatividad laboral vigente.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia con radicado No. 17702 septiembre 11 de 2017 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la parte jurídicamente interesada conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 437 de 2011 advirtiéndoles de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

EMPRESA: BETEL COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit 900957544- 7, Representada Legalmente por JOHN FRANCISCO ROA MONTES identificado con C.C. No. 79.418.842 o por quien haga sus veces y ubicada en la Calle 66 No. 59 – 31 torre 7 Apto. 201 de la Ciudad de Bogota D.C.

CONVOCANTE: MIGUEL ANGEL MARULANDA (no registro No. De Cedula ni dirección de contacto).

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: jmorales
Revisó: ladip
Aprobó: Tatiana F.

